



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI178/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por Información Dosmilcatorce.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitudes de Información.** El 28 de julio del 2014, Información Dosmilcatorce ingresó treinta y cinco solicitudes de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (Sistema), identificadas con los folios **UE/14/01666, UE/14/01667, UE/14/01668, UE/14/01669, UE/14/01670, UE/14/01671, UE/14/01672, UE/14/01673, UE/14/01674, UE/14/01675, UE/14/01676, UE/14/01677, UE/14/01678, UE/14/01679, UE/14/01680, UE/14/01681, UE/14/01682, UE/14/01683, UE/14/01684, UE/14/01685, UE/14/01686, UE/14/01687, UE/14/01688, UE/14/01689, UE/14/01690, UE/14/01691, UE/14/01692, UE/14/01693, UE/14/01694, UE/14/01695, UE/14/01696, UE/14/01697, UE/14/01698, UE/14/01699 y UE/14/01700**, en las que pidió lo siguiente:

Folio	Información solicitada
UE/14/01666	<ol style="list-style-type: none">1. Nombre, apellido paterno, apellido materno, delegación y tipo de inconsistencia (duplicidad, suspensión de derechos, etc.) de los militantes del Partido Acción Nacional residentes y afiliados en el Distrito Federal señalados como "Afiliados con inconsistencias" a los que hace referencia oficio INE/DEPPP/DPPF/0555/2014, incluidos dentro de los 48,704 casos mencionados en el oficio de referencia.2. En cada uno de los casos anteriores en los que la inconsistencia haya sido por duplicidad con otro u otros partidos políticos, partido (o partidos) con el que se presenta la duplicidad.3. En cada uno de los casos de la pregunta 1, fecha de ingreso al PAN.4. Nombre, entidad federativa y delegación o municipio de las personas de las que el PAN haya presentado una respuesta o realizado algún tipo de manifestación conforme al apartado Décimo de los "Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados a los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro" dentro del plazo de los 30 días hábiles siguientes al de la notificación al que hace referencia al apartado Noveno de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI178/2014

Folio	Información solicitada
	<p>referidos lineamientos, así como la fecha o fechas en que haya sido presentada la manifestación o las manifestaciones del Partido Acción Nacional.</p> <p>5. Nombre, apellido paterno, apellido materno y delegación de los militantes del Partido Acción Nacional residentes y afiliados en el Distrito Federal señalados como “Afiliados Válidos Duplicados con una o más organizaciones” a los que hace referencia oficio INE/DEPPP/DPPF/0555/2014, incluidos dentro de los 2,432 casos mencionados en el oficio de referencia.</p> <p>6. Nombre, apellido paterno, apellido materno y delegación de los militantes del Partido Acción Nacional residentes y afiliados en el Distrito Federal señalados como “Afiliados duplicados en dos o más partidos con una o más organizaciones” a los que hace referencia oficio INE/DEPPP/DPPF/0555/2014, incluidos dentro de los 846 casos mencionados en el oficio de referencia.</p> <p>7. En cada uno de los casos de las preguntas 5 y 6, fecha de ingreso al PAN.</p> <p>8. Para los casos de las preguntas 5 y 6, Nombre, entidad federativa y delegación o municipio de las personas de las que el PAN haya presentado una respuesta o realizado algún tipo de manifestación conforme a los “Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados a los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro” dentro del plazo otorgado en el oficio INE/DEPPP/DPPF/0555/2014, así como la fecha o fechas en que haya sido presentada la manifestación o las manifestaciones del Partido Acción Nacional.</p> <p>9. Fecha de inicio y cronograma de trabajo del Instituto Nacional Electoral para dar cumplimiento al apartado Décimo Tercero de los “Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados a los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro”, toda vez que esto debe hacerse “en la semana siguiente a que el Consejo General de este Instituto resuelva sobre el otorgamiento de registro a nuevos Partidos Políticos”, lo cual ocurrió el 9 de julio del año en curso, posterior al procedimiento al que se ha hecho referencia en las preguntas anteriores.</p> <p>10. Mecanismos de verificación del Instituto Nacional Electoral para comprobar que efectivamente los partidos políticos con inconsistencias no solventadas den de baja a los afiliados no válidos de sus padrones, independientemente del contenido del sistema de</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI178/2014

Folio	Información solicitada
	<p>cómputo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mencionado en el apartado Tercero de los “Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados a los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro”, a fin de que sean concordantes los listados del INE y de los propios partidos y se utilice el correcto en los procesos internos partidistas que impliquen la participación de sus afiliados.</p>
<p>UE/14/01667, UE/14/01668, UE/14/01669, UE/14/01670, UE/14/01671, UE/14/01672, UE/14/01673, UE/14/01674, UE/14/01675, UE/14/01676, UE/14/01677, UE/14/01678, UE/14/01679, UE/14/01680, UE/14/01681, UE/14/01682, UE/14/01683, UE/14/01684, UE/14/01685, UE/14/01686, UE/14/01687, UE/14/01688, UE/14/01689, UE/14/01690, UE/14/01691, UE/14/01692, UE/14/01693, UE/14/01694, UE/14/01695, UE/14/01696, UE/14/01697, UE/14/01698, UE/14/01699</p>	<p>1. Nombre, apellido paterno, apellido materno, municipio o delegación y tipo de inconsistencia (duplicidad, suspensión de derechos, etc.) de los militantes del Partido Acción Nacional residentes y afiliados en ...señalados como “Afiliados con inconsistencias” a los que hace referencia oficio del Instituto Nacional Electoral entregado a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE con número de oficio INE/DEPPP/DPPF/0555/2014, incluidos dentro de los 48,704 casos mencionados en el oficio de referencia.</p> <p>2. En cada uno de los casos anteriores en los que la inconsistencia haya sido por duplicidad con otro u otros partidos políticos, partido (o partidos) con el que se presenta la duplicidad.</p> <p>3. En cada uno de los casos de la pregunta 1, fecha de ingreso al PAN.</p> <p>4. Nombre, entidad federativa y delegación o municipio de las personas de las que el PAN haya presentado una respuesta o realizado algún tipo de manifestación conforme al apartado Décimo de los “Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados a los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro” dentro del plazo de los 30 días hábiles siguientes al de la notificación al que hace referencia al apartado Noveno de los referidos lineamientos, así como la fecha o fechas en que haya sido presentada la manifestación o las manifestaciones del Partido Acción Nacional.</p> <p>5. Nombre, apellido paterno, apellido materno y municipio o delegación de los militantes del Partido Acción Nacional residentes y afiliados en ... señalados como “Afiliados Válidos Duplicados con una o más organizaciones” a los que hace referencia oficio INE/DEPPP/DPPF/0555/2014, incluidos dentro de los 2,432 casos mencionados en el oficio de referencia.</p>
<p>Y UE/14/01700</p>	<p>6. Nombre, apellido paterno, apellido materno y municipio o delegación de los militantes del Partido Acción Nacional residentes y afiliados en ... señalados como “Afiliados duplicados en dos o más</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI178/2014

Folio	Información solicitada
	<p>partidos con una o más organizaciones” a los que hace referencia oficio INE/DEPPP/DPPF/0555/2014, incluidos dentro de los 846 casos mencionados en el oficio de referencia.</p> <p>7. En cada uno de los casos de las preguntas 5 y 6, fecha de ingreso al PAN.</p> <p>8. Para los casos de las preguntas 5 y 6, Nombre, entidad federativa y delegación o municipio de las personas de las que el PAN haya presentado una respuesta o realizado algún tipo de manifestación conforme a los “Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados a los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro” dentro del plazo otorgado en el oficio INE/DEPPP/DPPF/0555/2014, así como la fecha o fechas en que haya sido presentada la manifestación o las manifestaciones del Partido Acción Nacional.</p> <p>9. Mecanismo y cronograma que se usará para dar de baja del padrón del partido y de los listados nominales de posterior emisión a todos aquellos afiliados con inconsistencias señalados por el Instituto Nacional Electoral en el oficio INE/DEPPP/DPPF/0555/2014 y cuyos casos no hayan sido solventados en tiempo y forma ante la autoridad electoral.</p>

Cabe señalar que en los folios UE/14/01667 a UE/14/01700 pide los mismos conceptos de información, pero de distintas entidades federativas:

UE/14/01667 Chihuahua	UE/14/01674 Veracruz	UE/14/01681 Michoacán	UE/14/01688 Zacatecas	UE/14/01695 Aguascalientes
UE/14/01668 Nuevo León	UE/14/01675 Jalisco	UE/14/01682 Colima	UE/14/01689 Querétaro	UE/14/01696 Campeche
UE/14/01669 Nuevo León	UE/14/01676 Sonora	UE/14/01683 Guerrero	UE/14/01690 Quintana Roo	UE/14/01697 Baja California Sur
UE/14/01670 Guanajuato	UE/14/01677 Puebla	UE/14/01684 Durango	UE/14/01691 Yucatán	UE/14/01698 Nayarit
UE/14/01671 Distrito Federal	UE/14/01678 Sinaloa	UE/14/01685 Tamaulipas	UE/14/01692 Tabasco	UE/14/01699 San Luis Potosí
UE/14/01672 Distrito Federal	UE/14/01679 Tlaxcala	UE/14/01686 Chiapas	UE/14/01693 Morelos	UE/14/01700 Hidalgo
UE/14/01673 Estado de México	UE/14/01680 Baja California	UE/14/01687 Coahuila	UE/14/01694 Oaxaca	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI178/2014

2. **Turno al (OR).** El 04 de agosto de 2014, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 11 de agosto del 2014, la DEPPP dio respuesta a las solicitudes (dentro del plazo señalado) mediante el sistema y tarjeta informativa, indicando lo siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>UE/14/01666</p> <p>Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que no es posible proporcionar la información que requiere el peticionario en los numerales 1 al 8 y 10 en razón de que esa información se encuentra temporalmente reservada, en virtud de que se encuentra sujeta a un proceso deliberativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3, fracción VI del multicitado Reglamento en Materia de Transparencia, puesto que los padrones de afiliados a los Partidos Políticos Nacionales, entregados por éstos el día 31 de marzo del presente año, se encuentran sujetos a un proceso de verificación, mismo que concluye con la aprobación del Dictamen que se someterá a consideración del Consejo General de este Instituto, a más tardar el 30 de septiembre de este año, en el que se conocerá el número y nombre de los afiliados que se hayan ubicado en alguno de los supuestos establecidos en el lineamiento séptimo de los “Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados a los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro”, conteniendo la información que solicita el peticionario.</p> <p>UE/14/01667, UE/14/01668, UE/14/01669, UE/14/01670, UE/14/01671, UE/14/01672, UE/14/01673, UE/14/01674, UE/14/01675, UE/14/01676, UE/14/01677, UE/14/01678, UE/14/01679, UE/14/01680, UE/14/01681, UE/14/01682, UE/14/01683, UE/14/01684, UE/14/01685, UE/14/01686, UE/14/01687, UE/14/01688, UE/14/01689, UE/14/01690, UE/14/01691, UE/14/01692, UE/14/01693, UE/14/01694, UE/14/01695, UE/14/01696, UE/14/01697, UE/14/01698, UE/14/01699 y UE/14/01700.</p>	<p>Temporalmente Reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI178/2014

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
UE/14/01666 La información que solicita en el numeral 9, no existe como tal un cronograma de trabajo para dar cumplimiento a lo establecido en los "Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados a los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro", ya que se están siguiendo los plazos y procedimientos establecidos en los lineamientos citados.	Inexistente
UE/14/01667 a la UE/14/01700 La información solicitada en el numeral 9 se encuentra establecida en los lineamientos décimo y décimo primero de los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.	Pública

Es necesario mencionar que el órgano responsable no sugirió el turno al partido político ni la Unidad de Enlace consideró hacerle extensiva la atención al PAN, ya que como el mismo solicitante lo menciona, el pedimento concierne a información en poder de la autoridad, pues requiere datos que derivan de un oficio INE/DEPPP/DPPF/0555/2014, de cuyas siglas se desprende que fue emitido por personal de este Instituto.

- Ampliación de plazo.** El día 25 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó a Información Dosmilcatorce a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que parte de la información es inexistente y reservada de manera temporal a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- Alcance a la Respuesta del OR (DEPPP).** El 1 de septiembre del 2014, la DEPPP mediante correo electrónico indicó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI178/2014

Alcance de la DEPPP	Tipo de información
<p>La información que requiere el peticionario en los numerales 1 al 8 y 10 en razón de que esa información se encuentra temporalmente reservada, en virtud de que se encuentra sujeta a un proceso deliberativo, puesto que los padrones de afiliados a los Partidos Políticos Nacionales, entregados por éstos el día 31 de marzo del presente año, se encuentran sujetos a un proceso de verificación, mismo que concluye con la aprobación del Dictamen que se someterá a consideración del Consejo General de este Instituto, a más tardar el 30 de septiembre de este año, en el que se conocerá el número y nombre de los afiliados que se hayan ubicado en alguno de los supuestos establecidos en el lineamiento séptimo de los "Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados a los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro", conteniendo la información que solicita el peticionario.</p>	Temporalmente Reservada
<p>La información que se solicita en el numeral 9, le comento que no existe como tal un cronograma de trabajo para dar cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados a los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro, ya que se están siguiendo los plazos y procedimientos establecidos, en los lineamientos citados.</p>	Inexistente
<p>La información respecto a los mecanismos de verificación indicados en el numeral 9 de las solicitudes se encuentran establecidos en los lineamientos décimo y décimo primero de los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.</p>	Pública

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal y la declaratoria de inexistencia de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI178/2014

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal y la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DEPPP), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de **reserva temporal**, así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por Información Dosmilcatorce, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes, este CI advierte que las mismas guardan relación en su contenido.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI178/2014

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/14/01666**, las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números **UE/14/01667, UE/14/01668, UE/14/01669, UE/14/01670, UE/14/01671, UE/14/01672, UE/14/01673, UE/14/01674, UE/14/01675, UE/14/01676, UE/14/01677, UE/14/01678, UE/14/01679, UE/14/01680, UE/14/01681, UE/14/01682, UE/14/01683, UE/14/01684, UE/14/01685, UE/14/01686, UE/14/01687, UE/14/01688, UE/14/01689, UE/14/01690, UE/14/01691, UE/14/01692, UE/14/01693, UE/14/01694, UE/14/01695, UE/14/01696, UE/14/01697, UE/14/01698, UE/14/01699 y UE/14/01700** formuladas por Información Dosmilcatorce.

IV. Información Pública.

La DEPPP al dar respuesta a las solicitudes de información respecto a los mecanismos de verificación, pone a disposición del solicitante la información pública siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI178/2014

- Lineamiento Décimo y Décimo primero de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro¹ (Lineamiento).

Décimo. Recibida la respuesta a la vista señalada en el Lineamiento que precede, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, analizará cuáles registros pueden sumarse al “Total preliminar de afiliados” para obtener el número “Total de afiliados del partido”. Para tales efectos se considerará lo siguiente:

a) Para que los registros que se encuentren como “Suspensión de Derechos Políticos”, puedan ser incluidos en el “Total de afiliados del partido”, será necesario que el Partido Político presente copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que el ciudadano ha sido rehabilitado en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores en cumplimiento a la obligación señalada en el artículo 182, párrafo 3, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) A fin de que los registros que se ubiquen como “Cancelación de trámite” o “Duplicado en padrón electoral”, sean agregados al “Total de afiliados del partido”, será preciso que el Partido Político presente copia fotostática de la credencial para votar con fotografía del ciudadano que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

c) A efecto de que los “Registros no encontrados”, puedan ser agregados al “Total de afiliados del partido”, es menester que el Partido Político proporcione los datos correctos vigentes del ciudadano para realizar una nueva búsqueda en el padrón electoral. Por lo que se requerirá de la presentación de copia fotostática legible de la credencial para votar con fotografía vigente del afiliado. Los registros que sean localizados con esta nueva compulsión, serán incorporados al “Total de afiliados del partido”.

d) Para que los registros que se ubican en el supuesto establecido en el artículo 5, párrafo 2 del Código, es decir, que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, puedan ser sumados al “Total de afiliados del partido”, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al Partido Político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

¹ Lineamiento: <http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-GacetatasElectoraes/2012/gaceta-144/pdf13.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI178/2014

e) Tales supuestos serán incorporados al “Total de afiliados del partido” siempre y cuando no se encuentren ya incluidos en el “Total preliminar de afiliados”.

f) En caso de que más de un Partido Político presentara el documento a que se refiere el inciso d) del presente Lineamiento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano que decida cuál es el Partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo se eliminará del padrón de afiliados de los Partidos en los que se encontró registrado.

Para la notificación de dicho oficio, se acudirá al domicilio del ciudadano establecido en su Credencial para Votar con fotografía siguiendo el procedimiento, en lo conducente, establecido en el artículo 357, párrafos 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La decisión que al efecto tome el ciudadano se asentará en el acta respectiva elaborada por el personal del Instituto Federal Electoral.

Cabe señalar que las notificaciones que realice el Partido Político en relación con los incisos a) y b) del presente Lineamiento, no eximen a los ciudadanos de la obligación de actualización de sus datos ante el Registro Federal de Electores, toda vez que los ajustes que se realicen tienen efectos únicamente para el padrón de afiliados del Partido Político y no para el padrón electoral.

Décimo primero. Con el resultado de las operaciones anteriores, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procederá a emitir dictamen, para determinar si el Partido Político cuenta con el número mínimo de afiliados señalado en el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho dictamen deberá ser presentado a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en su caso, sea sometido a consideración del Consejo General a más tardar el 30 de septiembre del año previo a la elección federal ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Pronunciamiento de Fondo.

A. Información reservada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI178/2014

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, y en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos **deberá estar debidamente fundada y motivada**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La DEPPP al dar respuesta a las solicitudes de información, señaló que lo relativo a “los numerales 1 al 8 de las solicitudes UE/14/01666 a la UE/14/01700), es información **temporalmente reservada**, bajo las siguientes argumentaciones:

Se encuentra sujeta a un **proceso deliberativo**, de conformidad con el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento, mismo que para una mejor comprensión se cita a continuación:

“Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VI. La que contenga opiniones y recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y

[...]”

El mismo supuesto está previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI178/2014

Por tal motivo, el hecho de entregar esta información, traería como consecuencia dar a conocer datos que no son definitivos al no estar concluida la verificación, lo cual entorpecería las actividades de verificación por parte de la DEPPP.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 14 fracciones VI de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VI y VII del Reglamento.

Dicho procedimiento de verificación se encuentra contemplado en los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los PPN para la conservación de su registro² (Lineamientos) y dentro del mismo se establece el momento en que se darán a conocer:

Décimo primero. Con el resultado de las operaciones anteriores, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procederá a emitir dictamen, para determinar si el Partido Político cuenta con el número mínimo de afiliados señalado en el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho dictamen deberá ser presentado a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en su caso, **sea sometido a consideración del Consejo General a más tardar el 30 de septiembre del año previo a la elección federal ordinaria.**

En razón de lo referido, cuando se realiza la clasificación de la información por ser “reservada”, ello implica que la restricción a su acceso es sólo por un periodo determinado; es decir, la reserva temporal terminará **una vez que el Consejo General del INE dictamine lo conducente.**

Sirve de apoyo la Tesis Aislada 1a. CVI/2013 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)³, consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”

Dicho criterio establece que, conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14

² Lineamientos: <http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-GacetasElectorales/2012/gaceta-144/pdf13.pdf>

³ 1a. CVI/2013 (10a.): <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003196.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI178/2014

del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, **pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación** o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

Derivado de lo anterior, se concluye que a la fecha no ha sido modificada, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, es decir, que no se ha emitido resolución por parte del Consejo General del INE.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Derivado de las argumentaciones antes precisadas, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DEPPP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI178/2014

B. Información inexistente.

La DEPPP al dar respuesta al numeral 9 de las solicitudes declaró que lo solicitado es información **inexistente**, toda vez que no hay como tal un cronograma de trabajo, ya que se están siguiendo los plazos y procedimientos establecidos en los Lineamientos.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la solicitud de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10**⁴ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

En ese sentido, de las argumentaciones vertidas por los OR se desprende lo siguiente:

- El OR no cuentan con parte de la información solicitada, por las razones antes expuestas.
- La DEPPP dio respuesta dentro del plazo establecido (cinco días hábiles).

Es oportuno señalar que el propósito del CI al confirmar la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del IFAI, cuyo rubro es:

⁴ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI178/2014

“PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.”

En razón de lo anterior, al analizar las respuestas del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada, se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en las respuestas de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR expresó las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, se desprende que el asunto fue atendido por el OR (DEPPP) dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento de la materia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - A través del sistema, tarjeta informativa y correo electrónico, el OR indicó las razones y el fundamento legal que sustentan la inexistencia de parte de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI178/2014

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación y el fundamento legal invocado por el OR respecto a la inexistencia de una parte de lo solicitado, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- Conforme a las razones señaladas por el OR y el sustento jurídico en el que fueron apoyados los argumentos formulados, se considera debidamente fundada y motivada la inexistencia de la información, por lo cual no se considera necesario adoptar medidas adicionales para la localización de la información.
- Aunado a ello, los lineamientos contienen la precisión de las etapas, sujetos implicados y plazos en que se han de agotar, por lo que este CI considera que satisfacen la inquietud de la persona en cuanto al cronograma.
-

El Diccionario de la Real Academia Española ofrece como significado de la palabra “cronograma”⁵, lo siguiente:

Cronograma.

1. m. Cuba, Ec. y El Salv. Calendario de trabajo.

A su vez, define “calendario de trabajo”⁶, como:

4. m. Distribución de determinadas actividades en distintas fechas a lo largo de un año. Calendario de trabajo, de actividades.

Reiteramos que los lineamientos señalan esa distribución de actividades y las fechas o periodos para llevarlas a cabo.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

⁵ <http://lema.rae.es/drae/?val=cronograma>

⁶ <http://lema.rae.es/drae/?val=calendario>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI178/2014

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información y el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por Información Dosmilcatorce por la DEPPP.

VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI178/2014

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 14, fracción VI de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI y VII; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones III, V y VI; 27, párrafo 2; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/14/01666, UE/14/01667, UE/14/01668, UE/14/01669, UE/14/01670, UE/14/01671, UE/14/01672, UE/14/01673, UE/14/01674, UE/14/01675, UE/14/01676, UE/14/01677, UE/14/01678, UE/14/01679, UE/14/01680, UE/14/01681, UE/14/01682, UE/14/01683, UE/14/01684, UE/14/01685, UE/14/01686, UE/14/01687, UE/14/01688, UE/14/01689, UE/14/01690, UE/14/01691, UE/14/01692, UE/14/01693, UE/14/01694, UE/14/01695, UE/14/01696, UE/14/01697, UE/14/01698, UE/14/01699 y UE/14/01700**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por la DEPPP, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **temporalmente reservada** formulada por la DEPPP, en términos del considerando **V**, inciso **A** de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEPPP, en términos del considerando **V**, inciso **B** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI178/2014

Quinto. Se hace del conocimiento de Información Dosmilcatorce, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo dispuesto por el considerando **VI** de la presente resolución

Notifíquese a Información Dosmilcatorce, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Sistema y Correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de septiembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información